

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

El Peritaje Médico Legal en el Derecho Penal Mexicano

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

SAMUEL VILLAGRAN SALAS

MEXICO, D. F.

1963



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la memoria de mi Padre el Profesor
FELIX VILLAGRAN ESCANDON,
quien fue ejemplo de honestidad y trabajo.*

*A mi adorada Madre, señora
GUADALUPE SALAS DE VILLAGRAN,
quien con su amor y sus sabios consejos, lograron
pudiera concluir mi carrera profesional.*

Con cariño a mis Hermanos
FELIX, SARA y DANIEL.

A mi Esposa

ELSY ARJONA DE VILLAGRAN,
cúmulo de abnegación y ternura.

A mis Hijos

SAMUEL, ELSY, BENJAMIN,
WILFRIDO, RUBEN y OMAR.

Con todo respeto a mi amigo el Señor
LIC. ALFONSO GONZALEZ BLANCO

y a su distinguida esposa doña
MERCEDES C. DE GONZALEZ BLANCO.

Con todo aprecio al señor
LIC. ANGEL VIDAL Y VIDAL.
Juez Mixto de Primera Instancia de Coyoacán.

A mis Maestros.

A mis Compañeros y Amigos.

PROLOGO

Este modesto trabajo, que he elaborado como Tesis para ser presentado en mi Examen Profesional, es el producto de mi corta experiencia, tenida como litigante en los Tribunales de la Ciudad de México.

Lo que me orilló a escribir sobre el Peritaje Médico Legal, es la inquietud que tenemos los litigantes, por tratar de corregir algunos defectos que encontramos en los dictámenes de los peritos Médicos Legistas, que tienen una gran trascendencia en la secuela del procedimiento, tanto en materia penal como en la civil.

Las ideas aquí apuntadas ya han sido estudiadas por tratadistas consagrados en la ciencia del derecho, por lo que pido solamente indulgencia por los errores que pudiera haber cometido en la elaboración de este trabajo.

INDICE

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO: EL DERECHO PENAL EN RELACION CON LA MEDICINA LEGAL Y LA BIOLOGIA.

CAPITULO SEGUNDO: LAS ALTERACIONES ORGANICAS Y FUNCIONALES.

CAPITULO TERCERO: LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

CAPITULO CUARTO: EL PERITAJE COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

CAPITULO QUINTO: EL PERITAJE MEDICO LEGAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

CAPITULO SEXTO: CRITICA DEL DERECHO POSITIVO, Y DE LA PRACTICA ACTUAL, EN RELACION CON EL PERITAJE MEDICO LEGAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

SUMARIO

- 1.—La Ciencia del Derecho en relación con la Medicina Legal.
- 2.—Definición de Medicina Legal.

1.—LA CIENCIA DEL DERECHO EN RELACION CON LA MEDICINA LEGAL.

La labor de la Administración de Justicia comprende dos aspectos esenciales: el conocimiento de la Ley y la consideración de los hechos a los cuales ha de aplicarse.

El primero se reduce al estudio de los textos legales, y no así el segundo, pues ofrece una grave dificultad derivada de las complejas situaciones de hecho que a menudo requieren la aplicación de la Ley.

Ella tiene mayor importancia cuando se trata de hechos que exigen los conocimientos de principios técnicos y el derecho no proporciona esos conocimientos, entonces la Administración de Justicia se ve en la necesidad de recurrir a los peritos. Si bastara el informe pericial para que el juez apreciara correctamente la verdad científica, el problema no ofrecería dificultad; pero no ocurre así por diversos motivos, entre otros porque la verdad no aparece siempre en forma indiscutible, pues a menudo sugiere dudas e interpretaciones lo que se traduce en informes contradictorios; de ahí que el juez debe resolver esas contradicciones y para hacerlo, es necesario el

conocimiento de los principios fundamentales de las respectivas ciencias o artes.

Lo ideal sería que el juez poseyera una cultura suficiente en cada ciencia o arte, para que con ese acervo de conocimientos pudiera apreciar la verdad científica, pero como ello es materialmente imposible, resulta pues que a menudo se encuentra que debe resolver un problema técnico, sin formarse la conciencia de traducir la verdad.

El Derecho ha utilizado todas las ramas del saber humano para la mejor resolución de sus problemas, pero las que mayor vinculación tienen con la ciencia del Derecho, son la medicina y la biología. Estas dos ramas de la ciencia han cooperado grandemente para la resolución de todos sus problemas y la biología tiene tan íntima relación con el Derecho que puede afirmarse sin exagerar, que la mayoría de los problemas jurídicos tienen una base biológica.

La biología es la ciencia de la vida, investiga los fenómenos propios de los seres vivos, nos enseña como se efectúa la procreación, como se desarrolla la criatura en el seno materno, que cambios experimenta después del nacimiento, etc., etc. Así mismo, estudia los fenómenos del crecimiento y su evolución física y psicológica, los accidentes y enfermedades, las leyes de los procesos psíquicos normales y patológicos, las modalidades de la actividad sexual y por fin los fenómenos de la muerte.

Basta esta enumeración para justificar que la mayoría de los problemas jurídicos tienen una base biológica, y en efecto, el objeto fundamental del derecho es la persona humana.

De las diversas ramas en que se subdivide la biología al derecho le interesa fundamentalmente la antropología, que se ocupa de estudiar al hombre en su doble aspecto físico y moral.

La biología es una ciencia sumamente amplia y compleja ya que comprende la mayor parte de los conocimientos cien-

tíficos, que tienen relación con la vida, debido a lo cual han nacido de ella multitud de ciencias distintas que actualmente ya tienen vida propia e independiente, como por ejemplo la psicología, la embriología, etc., etc.

Nuestra legislación en general tiene numerosas disposiciones biológico-jurídicas, como por ejemplo en el Derecho Civil hay disposición expresa en la que se dan derechos a los hijos que van a nacer; las que definen, que debe entenderse por nacimiento, estableciendo requisitos de la personalidad legal y casos en que se limitan, como en los menores de edad, en los dementes, etc.

Así mismo, el Derecho Penal también se ocupa de cuestiones biológicas, no sólo para determinar el concepto de responsabilidad, sino el castigo de ciertos delitos tales como la violación, el estupro, el incesto, y en general toda violación de la integridad física, que en su mayoría constituyen los delitos de homicidio y lesiones; la base objetiva de esos delitos son hechos que el jurista no puede apreciar sin conocimientos biológicos.

2.—DEFINICION DE MEDICINA LEGAL.

La ciencia del Derecho y en lo particular el Derecho Penal, ha recurrido a diferentes ciencias, y en donde ha tenido mayor vinculación ha sido con la medicina legal, por considerarla como una especie de enciclopedia en la cual toma datos para la resolución de sus problemas, y es así de tal importancia, que sin sus conocimientos no se puede estar plenamente capacitado para el desempeño de diversas funciones en la administración de justicia.

Entre las definiciones que se han dado sobre la medicina legal, existe la del maestro González de la Vega quien dice: "La medicina legal es una disciplina que pone al servicio del Derecho, las ciencias biológicas y las artes médicas" (1).

Otra definición que se ha dado es la de Samuel Gajardo

(1) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal.

quien afirma: "La medicina legal es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales" (2).

La medicina legal comprende un conjunto de conocimientos diversos que no son propios de la ciencia denominada medicina legal, pues son de tal modo heterogéneos, que no permiten establecer determinados principios, cuya aplicación resuelva todos los problemas de la ciencia del Derecho.

La medicina legal ha aumentado su área científica con un cúmulo de problemas sociales, que requieren su concurso a tal grado que se ha hablado de medicina pública, política y social, pero éstas disciplinas desbordan al ámbito de la medicina legal propiamente dicho.

Esta no debe comprender sino el estudio de los problemas médicos relacionados con la justicia. La medicina legal, significa estrictamente el estudio de las cuestiones médicas previstas o relacionadas con las leyes.

El término medicina legal con éste sentido restrictivo de Judicial o Forense, es el consagrado en casi todas las partes del mundo. Esta acepción del término delimita al mismo tiempo el campo de la medicina legal fuera del cual quedan la higiene y la llamada medicina social y de este modo nuestra especialidad adquiere carácter más concreto en sus asuntos, sus fines y su método.

Los primeros comprenden a casi todos los estudios médicos, los segundos enfocan aquellos en los casos de aplicación de las leyes civiles y penales; y el último debe ser el mismo de todas las ciencias biológicas, lo que no excluye el aspecto sociológico, como en la criminología. La Medicina Legal, analiza la legislación (Código Civil y Penal), con especialidad en sus relaciones con la medicina y estudia en ella tres aspectos: su interpretación y su crítica doctrinaria, su aplicación en los casos judiciales, la consecuencia de reformarla o de dictar leyes nuevas, o sea la ley ya hecha en su aplicación judicial y la ley por hacerse, en su elaboración parlamentaria. Es pues

(2) Gajardo Samuel. Medicina Legal

una ciencia que sirve de unión a la medicina, con el Derecho y recíprocamente aplica a una y otra de las luces de los conocimientos médicos y jurídicos, por eso su estudio interesa a los médicos y a los abogados. El médico legista cultiva una especialidad que no debe ser ignorada por los juristas lo que implica la necesidad de una información médica legal previa. El dictamen pericial es de tal importancia, que de él dependen a menudo la libertad de una persona, la situación económica, su honor, su capacidad, etc. Esta simple mención basta para destacar la enorme importancia doctrinaria y práctica de los estudios médico legales. La Medicina Legal, requiere conocimientos especiales, tiene asuntos exclusivamente suyos (asfixia, infanticidios, estupros, etc.), requiere muchos conocimientos legales y jurídicos que la mayoría de los médicos ignora o comprende mal, exige hábitos mentales propios y cierto criterio especial ajeno a la medicina corriente, que sólo puede darlo el estudio, la reflexión y la observación de los problemas inherentes a esta materia.

☉ La Medicina Legal comprende un conjunto de conocimientos diversos que no son propios de la ciencia denominada Medicina Legal, pues son de tal modo heterogéneos, que no permiten establecer determinados principios cuya aplicación resuelva todos los problemas de la ciencia del derecho.

☉ Para que la Medicina Legal, pueda tener una correcta aplicación, es necesaria la intervención de los peritos y en particular los médicos legistas, pues son ellos los únicos capacitados para aplicar en toda su amplitud la Medicina Legal, porque son ellos quienes a través de sus conocimientos especializados, podrán en definitiva dictaminar sobre los fenómenos biológicos que se presentan en los problemas de índole jurídico, y en donde el Derecho no proporciona tales conocimientos.

CAPITULO SEGUNDO

SUMARIO

LAS ALTERACIONES ORGANICAS Y FUNCIONALES

- 1.—Concepto de lesión.
- 2.—El Delito de lesiones según diferentes autores.
- 3.—Grados de las lesiones.
- 4.—El Delito de lesiones en el Derecho Penal Mexicano.
- 5.—Clasificación de las lesiones, en cuanto a la gravedad en el Código Penal Mexicano.

1.—CONCEPTO DE LESIONES

Carrara afirma que el delito de lesiones ha experimentado notables alteraciones tanto en las escuelas como en las legislaciones contemporáneas, ya que por un lado se encuentra el método de las deficiones materiales que llegó a crear los títulos: de apaleamiento, de escopetazo, y otros semejantes; y por otro lado la doctrina penal cuando comenzó a librarse del subjetivismo experimentó el influjo de las ideas paganas, acerca de la protección de la Ley penal solamente a la persona física, originando que los delitos de lesiones fueran denominados con el nombre de delitos contra el cuerpo (1). Las lesiones que no habían alcanzado a quitar la existencia fueron resumidas en dos capítulos: el de lesiones y el de ofensas. Se encontró la característica de la lesión consistente en la solución de continuidad y tuvo como criterio la fusión de

(1) Carrara Francesco. Derecho Criminal, V II, tomo III.

sangre. Se llamaron ofensas las violencias en el cuerpo humano que habían causado dolor físico sin producir solución de continuidad, y se llamó a estas ofensas con rastros o sin rastros según los hubiesen dejado o no en el cuerpo humano.

Resumiendo, podemos decir, que por lesión se entiende: "Cualquier daño causado a la persona humana, que no destruya su vida, ni esté dirigida a destruirla". La anterior definición denota que pertenece a los delitos llamados materiales, pues para que se consume se requiere de un resultado material que constituya su completa esencia de hecho; deduciéndose que éste delito tiene un criterio material pues tiende siempre a disminuir en un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, causándole dolor físico, perjuicio en su cuerpo, o perturbarlo en su intelecto.

2.—EL DELITO DE LESIONES SEGUN DIFERENTES AUTORES.

Eusebio Gómez, autor argentino, en el Tomo Segundo de su obra denominada "Elementos de Derecho Penal", define al delito de lesiones en la siguiente forma: "Se entiende por lesión cualquier daño causado en el cuerpo o en la salud" (1).

Otra definición del delito de lesiones elaborada con criterio médico-jurídico dice: "Son el resultado de todos los hechos o procesos violentos, materiales, morales y de cualquier naturaleza capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviere intención de matar".

El elemento material de éste delito, consiste en causar un daño a otro en el cuerpo o en la salud; entendiéndose por daño en el cuerpo todo lo que afecta a la integridad física de la estructura orgánica, interesando en gran parte su exterior.

(1) Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Pena Argentino, Tomo III, págs. 152-153.

Pujia y Serratrice afirman, que se entiende por daño en la salud, todo desorden tanto de las funciones fisiológicas como de las psíquicas (1).

Sebastián Soler, en su libro III del Derecho Penal Argentino define al delito de lesiones en la siguiente forma: (2).

“El delito de lesiones contiene dos conceptos distintos, pero equivalentes, en el sentido de que cualquiera de ellos, es suficiente para constituir el delito y que consiste en un daño en el cuerpo o en la salud”.

En ambas formas de daño, se exige que se trata de algún género de daño en el cuerpo o en la salud, que no esté prevista en otra disposición.

El concepto de daño es común para las dos formas, daño en el cuerpo y daño en la salud, con lo que se ha cambiado con criterio moderno, la antigua forma de definir las lesiones que más reparaba en la acción de lesionar que en el efecto producido en el cuerpo. La separación conceptual entre daño en el cuerpo y daño en la salud no tiene una importancia fundamental, porque tratándose de lo que llama Beling una Ley compleja alternativa, cualquiera de las dos formas constituye delito y es indiferente el hecho de que un caso encuadre a la vez en los dos extremos, es decir, que al mismo tiempo se dañe al cuerpo y a la salud, lo cual es por lo demás radical, y con razón dice Liszt Schmidt que las dos formas se relacionan entre sí, como dos círculos secantes (1).

El daño en el cuerpo existe cuando se destruye la integridad del mismo o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea que en ellos la destrucción sea aparente, externa o interna, no es necesaria una solución de continuidad en los tejidos de la piel; ya que puede hacerse estallar la

(1) Francisco Pujia y Roberto Serratrice. Tratado de El Delito de Lesiones, C. Bernaldo de Quiroz, Madrid 1902, p. 15.

(2) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo III, pág. 131.

(1) Beling Grudjüge, V. I, pág. 41.

víscera de una persona sin que externamente se alteren los tejidos superficiales.

El daño en el cuerpo existe, independientemente de que se ocasione o no dolor, porque en este aspecto parecería que la ley protegiera la anatomía del organismo como tal; en consecuencia el corte de pelo (incluso del que ordinariamente se va cubierto) constituye lesión.

Son también lesiones, las alteraciones de los órganos de los tejidos (visibles o no) del sujeto aun cuando no importe un daño en la salud. El concepto de integridad anatómica, está referido al hombre tal cual es, no tal como sería un arquetipo humano, por tanto hay lesión en la supresión de un miembro o de un quiste, aparte, claro está de la cuestión referente a la intervención médica que se justifica por motivos independientes de la tipicidad del hecho, lo cual es manifiesto pues cualquier error culpable de parte del técnico, deja la posible imputación del tipo bajo forma y ésto no sería posible en caso de que faltase adecuación del hecho al tipo de lesiones.

No es esencial para la lesión, invariablemente al hecho de que exista la efusión de sangre, dado que la Ley considera esta clase de lesiones de manera autónoma, por lo que no es preciso que el daño en el cuerpo constituya un verdadero daño en la salud.

El daño en la salud se refiere más bien a la fisiología, el equilibrio funcional del organismo; pues ya se ha dicho que no es necesario pronunciarse expresamente acerca de que un hecho caiga en una u otra, si es seguro que en una de las dos formas cae, por lo tanto, no es preciso por ejemplo, resolver si la alteración patológica de un tejido es un daño en el cuerpo o un daño en la salud ya que generalmente ambas cosas van juntas; pero por lo mismo que la ley admite las dos posibilidades, debemos decir que no es preciso propiamente que exista un daño en el cuerpo, bastando que se turbe, impida o altere la función fisiológica, de manera que pueda decirse alterada la salud como lo dispone el Art. 288 del Código Penal Mexicano, que dice:

Artículo 288.—“Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa” (1).

Existirá por tanto el delito de lesiones, por daño en la salud no solamente en el hecho de contagiar una enfermedad, en causar fiebre u otra de ese tipo sino también en alterar el orden normal de las funciones fisiológicas (causar vómitos y diarreas), ya sea que esos estados sean muy prolongados o relativamente durables, pero en todo caso es necesario cierta duración del proceso, porque sólo entonces podrá decirse que se ha causado un daño en la salud, pues éste es un estado de equilibrio.

El concepto de daño en la salud comprende tanto la salud del cuerpo, como la salud mental de manera que la alteración del psiquismo, constituye también el delito de lesiones, siempre que pueda afirmarse que se trata de una alteración patológica, sea ésta durable o relativamente pasajera como el desmayo. En Medicina Legal se define la lesión como:

“Todo daño causado a la integridad corporal o a la salud de las personas por medios mecánicos, químicos, virulentos o de cualquier otro orden material” (2).

3.—GRADOS DE LAS LESIONES.

La Ley toma en cuenta una serie de circunstancias para sancionar tres distintas escalas de penas de acuerdo con tres distintos tipos de lesiones; leves, graves y gravísimas.

a) LESIONES LEVES.

Con respecto a la lesión leve, se plantea la cuestión referente al alcance de este delito, ya que a veces el daño en

(1) Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

(2) Cousiño Mac Iver Luis, Medicina Legal, 1941, pág. 121.

el cuerpo o en la salud asume caracteres tan acusadamente leves, que parece impropio aplicar la calificación de delito a esos hechos, tales como un rasguño o una ligera equimosis.

Varias legislaciones resuelven este problema haciendo de las lesiones leves un delito de acción privada, pero en cambio en el Derecho Argentino y en especial en el Mexicano no hay más solución posible, que la de afirmar, que toda vez que exista daño en el cuerpo o en la salud, constituye el delito de lesiones, por leves que éstas sean y por tal el delito existirá.

b) LESIONES GRAVES.

Se dice que una lesión es grave cuando se ha puesto en peligro la vida del lesionado.

Esta es una agravante que se merece las censuras de Carrara, a tal grado, que tuvo que desaparecer del Código Penal Italiano.

La dificultad en este grado de delito, consiste en que se pone como base el de una agravación, la idea de peligro, posibilidad de un daño que siempre consiste en un juicio o pronóstico sobre un hecho futuro, pero como en el presente caso, debe descartarse que el peligro se transforme en daño, resultando, que si el herido muere, la pena se agrava en realidad, porque en un determinado momento hubo el temor de que muriese.

Para atenuar esa consecuencia de la manera de concebir el peligro, la doctrina y la Jurisprudencia concuerdan en que puede hablarse de peligro de vida, solamente cuando en la lesión se inserta realmente, el proceso morboso que puede resultar mortal.

Es decir, que no es suficiente la idoneidad genérica de la herida, para crear una situación de peligro que se ha producido en el caso concreto. En consecuencia no puede deducirse directamente la existencia de peligro del solo carácter peligroso de los medios empleados, ni de la herida en sí misma, se está por la particular constitución del sujeto o por las

características de su evolución que ha creado efectivamente, una situación de peligro concreto y no meramente potencial; si esa situación se ha producido, no desaparecerá la calificante por el hecho de que la atención esmerada haya conjurado el peligro, y no puede ser de otro modo, o de lo contrario solamente podría aplicarse la agravante cuando el peligro se transforma en daño.

c) LESIONES GRAVISIMAS.

Determinar cuando una lesión ha puesto en peligro la vida, es bien difícil, como la reconocen los propios médicos. Se dice generalmente que alguien está en peligro de muerte cuando todo está concurriendo a poner en evidencia lo inevitable de un desenlace fatal.

Pero sin duda, el pronóstico puede no coincidir con la realidad y ésta contingencia debiera ser motivo bastante, para que no subsista la agravación de la lesión fundada en un criterio inseguro como lo es el expresado.

Arturo Amehio ha defendido esta tesis con sólidas razones, la ley quiere que el peligro de vida sea objetivamente estimado por el perito, la verdad es, que el perito cuya ciencia es esencialmente conjetural, no puede hacer en la especie, sino apreciaciones subjetivas. Pero lo cierto es, que el criterio de que se trata, no es insustituible, porque en la generalidad de los casos una lesión que haya puesto en peligro la vida de la víctima, le inhabilitará para el trabajo por un tiempo no menos que aquel que la ley tiene en cuenta, para atribuir a la lesión, el carácter de lesión grave, equiparada en cuanto a sus consecuencias penales, a la que hubiere puesto en peligro la vida del ofendido.

4.—EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

En el Derecho Penal Mexicano el concepto del delito de lesiones ha sufrido transformaciones. Al principio la Legislación Penal sancionó únicamente los traumatismos y las

heridas con huellas externas o perceptibles por los sentidos, producidos por otra persona, reifriéndose a las equimosis, cortaduras, rupturas o pérdida de miembros.

Posteriormente dicho concepto se extendió a las perturbaciones psíquicas, pudiéndose decir desde entonces, que el objeto de la tutela penal en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psicológica.

El Código Penal vigente en su artículo 288 define a la lesión en la siguiente forma: "Baio el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa" (1).

Esta definición, como podrá verse, no es del tipo penal sino que en realidad viene a ser un concepto puramente médico legal.

Dentro del concepto general del daño alterador de la salud podemos clasificarlas en las siguientes hipótesis:

a) Lesiones externas que están en la superficie del cuerpo las cuales son perceptibles por los sentidos.

b) Las lesiones internas, son los daños tisulares o viscerales, que no están situadas en la superficie del cuerpo y que para su diagnóstico requieren de la inspección, palpación, percusión y auscultación o pruebas de laboratorio.

c) Las perturbaciones psíquicas o mentales, son aquellas que como su nombre lo indica atañen a las funciones mentales.

5.—CLASIFICACION DE LAS LESIONES EN CUANTO A SU GRAVEDAD EN EL CODIGO PENAL MEXICANO

(1) y (2) Artículo 289 del Código Penal Vigente.

Las lesiones en cuanto a su gravedad mayor o menor se dividen en:

a) Lesiones levísimas y leves, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en menos o más de quince días. Artículo 289 del Código Penal vigente (2).

b) Lesiones graves que ponen en peligro la vida. Artículo 293 del Código Penal (3).

c) Lesiones mortales las cuales causan el daño de muerte. Artículos 303, 304, 305 del Código Penal (4).

Las lesiones levísimas y leves se caracterizan por la ausencia de peligro para la vida, y el término de sanidad menor o mayor de quince días, sólo puede ser apreciado por los peritos médicos legistas.

Las lesiones graves no se refieren a las que eventualmente pudieron poner en peligro la vida, sino en las cuales efectivamente la víctima corrió inminente peligro de muerte. En este tipo de lesiones los peritos médicos legistas desarrollan una labor importante, pues tienen que basar sus dictámenes en el análisis de las diversas circunstancias que concurrieron para hacer peligrar su vida.

Las lesiones mortales son aquellas que causan la muerte del ofendido, siendo constitutivas del delito de homicidio.

En relación a las consecuencias de las lesiones, las podemos dividir en cuatro clases; a saber:

a) Las heridas que dejan huellas externas al sanar perpetuamente. Se impondrá... al que infiera una lesión que deja al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable. Artículo 290 del Código penal vigente (1).

El elemento principal de este delito es la cicatriz y que es la alteración transitoria o permanente en los tejidos cutáneos o subcutáneos como consecuencia de una lesión traumática.

(3) Artículo 293 del Código Penal Vigente.

(4) Artículos 303, 304, 305 del Código Penal Vigente.

(1) Artículo 290 del Código Penal Vigente.

La perpetuidad de una lesión en la cara, sólo puede ser comprobada por los peritos médicos legistas, en tanto que la notabilidad que consiste en su fácil visibilidad de primera impresión, se comprueba por medio de la fe judicial, pero debe tomarse muy en cuenta la opinión de los peritos médicos legistas.

b) "Se impondrán... al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales". Artículo 291 del Código Penal vigente (2).

Esta enumeración contiene las consecuencias que llevará permanentemente el ofendido, pero que no le impedirán por completo la función del órgano o el uso del miembro afectado.

c) Se impondrán... Al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; etc. (1). Artículo 292 del Código penal vigente parte primera. En este tipo se aprecian daños absolutos y permanentes que privarán definitivamente al ofendido de una función sensorial u orgánica que le causen enfermedad incurable.

d) Se impondrán... al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (2). Artículo 292 del Código penal, parte segunda. Estos son males de extrema gravedad y son los que mayor penalidad tienen, dentro del cuadro de las lesiones.

(2) Artículo 291 del Código Penal Vigente.

(1) Artículo 292 del Código Penal Vigente, parte primera.

(2) Artículo 292 del Código Penal Vigente, parte segunda

CAPITULO III

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

SUMARIO

- 1.—Principios Generales.
- 2.—Concepto de Prueba.
- 3.—Objeto de Prueba.
- 4.—Organo de Prueba.
- 5.—Medio de Prueba.
- 6.—División de las Pruebas.
- 7.—Los Medios de Prueba.
- 8.—Calificación de las Pruebas.

1.—PRINCIPIOS GENERALES.

En el proceso penal intervienen varias personas con actividades diferentes, y entre ellas podemos mencionar a las siguientes: Ministerio Público, que es el defensor de la Sociedad; el Ofendido, que reclama la reparación del daño causado constituido en parte civil o Coadyuvante del Ministerio Público; el Juez en su función de decisión, determina si el acusado es o no responsable del hecho que se le imputa.

El Ministerio Público, es el que aporta datos, tratando de encontrar que el acusado cometió el hecho delictuoso que se le imputa; en tanto que el acusado, tratará de demostrar que él no cometió el hecho delictuoso, o si lo hizo, lo ejecutó

en determinadas circunstancias, y al final, que no debe imponérsele ninguna sanción; por otra parte está el Juez, quien examinará y estudiará todas las pruebas aportadas y acto continuo decidirá lo que proceda. Por lo tanto, veamos de que medios se valen esas partes para demostrar al Juzgador sus pretensiones.

El Juez al sentenciar condenatoriamente, tiene la certeza de que el acusado es el autor del delito y que por tanto es acreedor a una pena.

Esa convicción o certeza la obtiene el Juez por diversos actos que tuvieron lugar en la secuela del procedimiento, los cuales le demostraron la comisión del hecho delictuoso por el acusado. A éste respecto, el tratadista Mittermayer dice: "Cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señale consecuencias aflictivas y siempre que se trate de hacer la aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del Juez, dándose el nombre de prueba, a la suma de los motivos que producen la certeza".

La sentencia que versa sobre la verdad de los hechos de la acusación tiene como base fundamental, la prueba. Aportar pruebas de los hechos de cargo es la misión de la acusación; en tanto que por otra parte está el acusado quien tratará de hechar por tierra todas las pruebas contrarias o él, y presentará las que le disculpen. Por lo tanto vemos que el Juez antes de dictar sentencia, tendrá el conocimiento pleno de la verdad de los hechos, valiéndose de las pruebas que le aportaron las partes.

Los elementos principales integrantes de la prueba son tres; a saber: Objeto, Organo y Medio de Prueba.

2.—CONCEPTO DE PRUEBA

Se entiende por prueba: Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con lo cual aquel termina. Don Alberto González Blanco, define la prueba en la siguiente forma: "Prueba es to-

do aquello que sirve para proporcionar al juzgador la convicción sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones o negaciones, que se hagan valer, respecto a la relación originada por el delito, motivo del proceso”.

3.—OBJETO DE PRUEBA.

El objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar y consiste; en la cosa, la circunstancia, o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Por ejemplo en el homicidio, se exige la prueba de la muerte del sujeto, el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de la prueba.

4.—ORGANO DE PRUEBA.

El órgano de la prueba, es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. En el homicidio por ejemplo lo será el testigo que declara haber presenciado el hecho de la muerte.

5.—MEDIO DE PRUEBA.

“Son medios de prueba los modos o formas en que se exterioriza su práctica y que se utilizan para llegar al conocimiento de la verdad en el proceso” (1).

Como se verá fácilmente, ésta materia es de suma importancia y constituye una parte vital en el proceso, y ha ido evolucionando de acuerdo con la época, la cultura, la civilización y la credulidad de los pueblos; y así vemos que en la antigüedad se tenían como pruebas los oráculos, los vaticinios de los magos, los juicios de Dios, etc.

6.—DIVISION DE LAS PRUEBAS.

Desde el punto de vista de la convicción que las pruebas producen en el ánimo del Juez, se ha hecho una división de

(1) Alcalá, Niceto. Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 1945, Tomo III, pág. 34.

ellas, a saber: prueba plena y prueba semiplena. La primera de ellas, es aquella que produce una absoluta convicción, y la segunda es la que origina conjeturas sobre la existencia de un hecho.

7.—LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Nuestra legislación penal admite como pruebas las siguientes: 1.—Declaración de testigos. 2.—Los documentos públicos y privados. 3.—Los dictámenes de peritos. 4.—La Inspección judicial. 5.—El reconocimiento. 6.—La confrontación. 7.—La interpretación. 8.—La declaración del ofendido. 9.—La reconstrucción. 10.—El cargo. 11.—Los indicios. 12.—La confesión... y en general todo aquello que se presenta como tal que a juicio del juez pueda constituirlo. Pero no todas éstas pruebas tienen el mismo valor, ya que la ley dispone que unas en determinadas condiciones se tomarán como convincentes y otras no.

Examinemos ahora las pruebas anteriormente citadas:

1) DECLARACION DE TESTIGOS.

Testigo es la persona que llamada a declarar o voluntariamente expone lo que sabe ante el Juez acerca de un delito. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y T. T. F. F. le concede un valor de prueba plena cuando sean dos las personas que declaren y llenan ciertos requisitos (1). Pero en cambio el Código Federal de Procedimientos Penales, le concede un valor de simples indicios, quedando a juicio del juez su fuerza probatoria (2).

2) DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Todo objeto material en el que conste escrito o impreso algún extremo de importancia para el proceso, es un documento.

Estos documentos tienen distinta fuerza probatoria, según sean públicos o privados.

Son públicos, aquellos que están firmados o autorizados por funcionarios públicos que tengan derecho para certificar y que llevan el sello o timbre de la oficina respectiva.

(1) Art. 256 del C. de P. P. para el Dto.. T. T. F. F.

(2) Art. 258 del C. Federal de Procedimientos Penales.

Son documentos privados, los que provienen de particulares o de funcionarios, pero que no son extendidos en las condiciones de los públicos.

Los documentos públicos, son considerados en nuestra legislación con un valor probatorio pleno, en tanto que los privados, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito, sólo tienen un valor de prueba plena cuando su autor los haya conocido judicialmente, (3) no así el Código Federal de Procedimientos Penales, quien no les reconoce valor en ningún caso (4).

3) DICTAMENES DE PERITOS.

La prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales, o de su opinión acerca de ciertos hechos, se hacen por personas entendidas en la profesión, arte u oficio, llamados peritos, con el fin de que el juez se ilustre.

Pueden ser objeto del examen de los peritos, las personas, los hechos, las cosas, pero en lo que respecta al valor de ésta prueba no se le concede un valor probatorio pleno.

4) INSPECCION JUDICIAL.

La Inspección Judicial consiste en el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. La Inspección Judicial consiste en un procedimiento de experimentación personal, por el cual se entera el juez de ciertas circunstancias decisivas, cuya descripción consigna en autos después de examinarlas.

Esta prueba tiene un valor probatorio pleno según lo consagran tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito como el Federal siempre y cuando se practique con los requisitos de ley (1).

(3) Art. 250 del C. de Procedimientos Penales.

(4) Art. 281 del C. Federal de Procedimientos Penales.

(1) Art. 253 del C. de Procedimientos Penales.

5) EL RECONOCIMIENTO.

Es la identificación física de una persona. Esta prueba tiene un valor probatorio pleno.

6) LA CONFRONTACION.

Es la identificación física de una persona. Esta prueba tiene lugar cuando una persona al declarar se refiere a otra, y por lo cual se le somete a que reconozca a dicha persona para que no deje lugar a dudas, sobre tal referencia.

7) LA INTERPRETACION.

Está incluida dentro del examen de los peritos, en virtud de que se efectúa cuando se necesitan conocimientos especiales de una persona, como por ejemplo: traducir un idioma propio o el extranjero.

8) DECLARACION DEL OFENDIDO.

Como su nombre lo expresa es otro de tantos medios de que se vale el juez, para saber la verdad buscada, y tiene una fuerza probatoria a voluntad del juzgador.

Nuestra legislación no habla nada en particular a este respecto, pero su aplicación tiene lugar para el amplio arbitrio judicial conforme a los artículos 135 y 206 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito.

9) RECONSTRUCCION.

Es la reconstrucción artificial del delito, de alguna fase o circunstancias de importancia que se realiza por orden del juez ante su presencia y de las partes.

Esta se puede realizar por medio de una persona elegida por el juez o por el mismo procesado, con el fin de darse cuenta de la veracidad de algunos extremos narrados por los testigos o el inculcado o simplemente conjeturados.

10) CAREO.

Es la discusión en presencia del juez de dos personas que han declarado en todo o en parte contradictoriamente, con el fin de conocer la verdad.

Este careo puede hacerse entre testigos, con procesados o entre unos y otros. La utilidad de la diligencia es discutible, y su valor cuando lo tiene, es netamente indiciario.

Valor muy superior a los careos y además medio eficaz de comprobar la veracidad de los testigos, es el método de interrogación conocido por "Examen Cruzado", que se suele presentar como peculiar en el Derecho anglosajón "Cross Examination".

11) LOS INDICIOS.

Según Mittermaber, el indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural.

Para Jofré, se llama indicio aquella circunstancia que apoya un hecho acerca del cual se pide la decisión del juez, o bien el hecho del cual se infiere otro hecho (1).

Garraud, dice: que los indicios no deben confundirse ni con las presunciones ni con las pruebas directas, se utilizan con el objeto de confirmar o complementar las pruebas iniciadas, o bien con el de suplir cualquier otra prueba (2).

Manzini, dice que el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede extraer por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar (3).

En concreto, el indicio es un hecho conocido que sirve de medio para conocer otro ignorado llamado presunción.

(1) Jofré Manuel, Tomo II, pág. 139.

(2) Garraud, Traité Vol. II, pág. 270.

(3) Manzini, Trattato, Vol. III, pág. 265.

Existe gran variedad de indicios, y su fuerza probatoria está a criterio del juez.

12) LA CONFESION.

La declaración del acusado tiene dos aspectos: cuando niega y cuando afirma el hecho que se le imputa, llevando el nombre de "Declaración del Inculpado" el primer caso, y en el segundo caso es lo que se llama propiamente la "confesión".

La declaración del inculpado según nuestra legislación actual, nunca hace prueba plena, teniendo solamente el valor de un simple indicio, y que todo caso debe ser valorado según el criterio del juez.

La confesión, según los autores, están de acuerdo en que hace prueba plena siempre y cuando satisfaga ciertos requisitos de forma y de fondo y son:

Los de forma: a) Que sea hecha en juicio. b) Ante el Juez instructor competente. c) Circunstanciada. d) Que se haga constar en acta formal. e) Que sea producto de la libre voluntad.

Los de fondo son: a) Verosimilitud. b) Credulidad. c) Precisión. d) Persistencia. e) Uniformidad. f) Que esté en concordancia con las demás constancias procesales.

En términos generales, éste es el valor probatorio que nuestro derecho Adjetivo Penal para el Distrito y Territorios Federales concede a la confesión según el artículo 249 del citado ordenamiento en tanto que el Código Federal de Procedimientos Penales, sólo le concede valor probatorio pleno, tratándose exclusivamente de la comprobación del cuerpo del delito en los siguientes casos: robo, peculado, abuso de confianza y fraude y en todos los demás casos constituyen meros indicios según lo consagran los artículos 279, y 285.

8.—CALIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Existen tres maneras diferentes de calificar las pruebas:

a) De la libre apreciación de la prueba.

Es la que el Juez sin objeción alguna, la de el valor que a su juicio merece, teniendo en cuenta la convicción que la misma haya realizado en su ánimo.

b) La Prueba Tasada.

Es aquella en que la ley ha fijado de antemano el valor de la prueba y debe ser respetada por el juzgador aunque su convicción sea contraria a ella.

c) El Sistema Mixto.

Que es el de libre apreciación para unas pruebas y de criterio legal para otras.

CAPITULO IV

EL PERITAJE MEDICO LEGAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

SUMARIO

- 1.—El peritaje como medio de Prueba.
- 2.—Concepto de Perito.
- 3.—El peritaje Médico Legal.
- 4.—Aplicación del peritaje médico legal al sujeto activo del delito.
- 5.—Aplicación del peritaje médico legal al sujeto pasivo del delito.
- 6.—Intervención que tienen los peritos en el proceso penal.
- 7.—Apreciación de la prueba pericial.

1.—EL PERITAJE COMO MEDIO DE PRUEBA.

Hay quienes niegan que la pericia sea medio de prueba y afirman que el perito no es más que un auxiliar del juez, para la determinación de los hechos sobre el que versa el proceso, de donde inducen que el perito no es órgano de prueba.

Otros sostienen que la pericia no es un medio de prueba independiente, sino que es subordinaria de otros medios de prueba a lo que Florian dice: "La pericia no es un medio de prueba verdadero y propio en cuanto sirve para proporcionar al juez el conocimiento de un objeto de prueba de natu-

raleza peculiar, de manera que el perito ha de considerarse como órgano de prueba”.

Perito y testigo están unidos por un vínculo común, ambos son órganos de prueba, ambas son personas deponentes, su diferencia entre ellos está en un elemento externo.

El testigo refiere cosas comunes que generalmente pueden ser apreciadas y narradas por cualquier persona, en cambio el perito, informa sobre cosas para cuyo conocimiento es necesario un caudal de nociones técnicas, una cultura particular y determinada experiencia, por lo que se puede decir como regla:

Que el testimonio se caracteriza por ser cognición e información de cosas corrientes, en tanto que la pericia es de cosas técnicas, aun cuando la tecnicidad no es exclusiva de la pericia. Es indudable que la pericia es el medio de prueba que menos dificultades suscita, y a ese propósito basta para comprobarlo con fijarse en las diferencias respecto de otros medios de prueba, como la confesión, la prueba documental, la testifical y la indiciaria pues en éstas figuras se presentan problemas tanto de apreciación como de método, en tanto que la pericia lo más que cabe encontrar son divergencias de procedimiento, debido al engaste en códigos procesales distintos no solo en estructura sino a veces en inspiración.

2.—CONCEPTO DE PERITO.

Antes de continuar nuestro estudio veamos que entendemos por perito en términos procesales:

“Para Von Kris, son peritos, las personas utilizadas en el proceso penal con objeto de formular apreciaciones determinadas o de extraer conclusiones sobre hechos establecidos o hipotéticos, cuando unas u otras requieren especiales conocimientos científicos o experiencias técnicas o industriales” (1).

“Para Beling, los peritos son como los testigos, terceras

(1) Leh buch, págs. 380, 1.

personas que tienen que emitir su opinión sobre la exactitud o inexactitud de un hecho relevante; (2). El perito se diferencia del testigo, porque es fungible y emite dictámenes, o sea que depone sobre un hecho en virtud de una actividad conscientemente dirigida a sacar conclusiones, en tanto que el testigo no es fungible y simplemente declara”.

En sentido amplio diremos: “Que perito es la persona que tiene ciertos conocimientos científicos, artísticos, o prácticos, el cual es llamado a dictaminar sobre personas, hechos o cosas cuya apreciación requiere de tales conocimientos.

La función encomendada al perito es doble: a) Revela los extremos técnicos del objeto del proceso, y b) Comunica a éste proceso nociones técnicas, o expone puntos de vista sobre cosas, acontecimientos, o personas, etc.; que afecten al objeto del mismo, y para llenar este doble cometido es necesario poseer especial competencia técnica.

En los juicios, los peritos con todo acierto son llamados “ojos del juez” pues informan a éste sobre la verdad de lo que se trata de averiguar, y que el propio juez no puede valorar por carecer de conocimientos especializados de todas las ciencias o artes, debiendo ser el perito el único que califique el objeto del peritaje dentro de su especialización”.

3.—EL PERITAJE MEDICO LEGAL.

Si todo peritaje es importante, el Médico Legal es superior a todos, pues en él no se trata de examinar simples hechos y objetos materiales sino que los sujetos pasivos del examen, son seres humanos, lo cual es suficiente para considerarlo el más técnico de los peritajes.

La vida humana y su integridad física, es hacia donde deben enfocarse las principales garantías del hombre, por lo tanto, todo acto que vulnere o ponga en peligro la vida debe ser evitado; su protección necesita más que ninguna otra cosa de la ayuda de la ciencia.

(2) Derecho Procesal Penal, pág. 132.

Teniendo en cuenta que en todo acto delictuoso intervienen generalmente dos sujetos principales que son las personas ligadas por la relación que se establece, por virtud de un delito, delincuente y ofendido, la aplicación del peritaje Médico Legal, puede referirse a ambas personas, las que estudiaremos en dos partes para mejor método de nuestro estudio.

4.—APLICACION DEL PERITAJE MEDICO LEGAL, AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

La aplicación del Peritaje Médico Legal al sujeto activo del delito puede tener dos finalidades:

- a) Determinar la personalidad del delincuente.
- b) Determinar el estado psicofisiológico accidental del mismo en el momento de cometer la infracción.

a) Veamos en primer término la aplicación del peritaje Médico Legal al sujeto activo del delito para determinar su personalidad, es decir el conjunto de caracteres psicofísicos, y sí los caracteres apuntados son causas determinantes de la conducta humana y tal conducta puede ser buena o mala según la cantidad y calidad de esos mismos factores. Al encontrarnos en presencia de un hecho delictuoso, el paso viable será el estudio de las taras hereditarias del sujeto.

Dichas taras hereditarias pueden ser benéficas o perjudiciales, que va desde el hombre normal conciente, hasta el loco, pasando por los puntos intermedios de predisposición al crimen.

Constituye especial interés para determinar los caracteres psíquicos como punto concreto a la investigación de la personalidad, el estudio de los estados de inconciencia permanentes y periódicos.

b) Los estados de inconciencia permanentes, son conocidos con el nombre de enfermedades mentales o alienación mental permanente, y a éste respecto el profesor Norio Rojas dice: "Es trastorno general y persistente de las funciones

psíquicas cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo y que impide el conocimiento adecuado de la realidad sin adaptación inteligente y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad”, tales como la locura, la demencia, y la sordomudez.

Como estado de inconciencia periódicos podemos citar el sonambulismo y los trastornos mentales.

Expondremos ahora los estudios psicofísicos accidentales de una persona, en el momento de cometer la infracción.

a) El sueño, considerado como un estado de crisis cerebral igual al delirio y a las alucinaciones, aquí la voluntad está ausente del sujeto totalmente.

b) La embriaguez, puede presentar dos aspectos: el simple trastorno mental causado por los efectos de bebidas embriagantes ingeridas accidentalmente y, el alcoholismo crónico producido por el hábito de bebidas alcohólicas a lo cual Ferri dice: “Los delincuentes intoxicados crónicamente por el alcohol, pueden ser considerados como atacados de enfermedad mental y reclusos en manicomios especiales.

Por lo tanto desde el momento en que nos encontramos frente a la comisión de un delito, inmediatamente que las autoridades tengan en su poder al autor del mismo, procede sea examinado por los peritos Médicos Legistas, para comprobar sus condiciones accidentales psicofísicas, así como el estado permanente de su conciencia y su físico, para que posteriormente el juez al dictar su sentencia las tome en cuenta en la aplicación de la pena.

5.—APLICACION DEL PERITAJE MEDICO LEGAL LEGAL AL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

El peritaje Médico Legal debe aplicarse en todos aquellos casos en que la comisión de un hecho delictuoso tenga por consecuencia la alteración de la integridad corporal, o se requiera la investigación del estado psicofisiológico de una persona en un proceso.

Por más que se diga que la antigua ley del Tali6n haya sido abolida por la mayor parte de las legislaciones contemporáneas, la pena se impone generalmente en atenci6n también del daño causado, y tanto es así que el máximo y mínimo de las penas que señalan los códigos penales dentro de los cuales se ejercita el arbitrio judicial, suponen un examen minucioso del daño causado, y según sea éste, así corresponderá la mayor o menor pena.

Para comprobar el mayor o menor daño que ha causado el delincuente en la comisi6n de un delito, es indispensable en la mayoría de los casos la intervenci6n de los peritos Médicos Legistas, quienes al examinar las alteraciones orgánicas y funcionales del ofendido, presentan al juzgador el estudio hecho sobre el particular, para que lo tome muy en cuenta en la aplicaci6n de la pena según sea mayor o menor.

De lo anterior se desprende la imperiosa necesidad de aplicar el peritaje Médico Legal al sujeto pasivo de la infracci6n, en todos los casos de delitos cometidos en contra de la vida y la integridad corporal, en la profanaci6n de cadáveres y en los delitos sexuales.

6.—INTERVENCION QUE TIENEN LOS PERITOS EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

Nuestro código procesal para el Distrito y Territorios Federales en el Capítulo VIII del Título II dispone: (1).

“Cuando se examinen personas, y objetos y se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervenci6n de peritos”; “éstos serán dos o más, pero bastará uno solamente cuando éste pueda ser habido o cuando el caso sea urgente”; “las parten tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos a quienes el tribunal le hará saber su nombramiento y les proporcionará todos los datos que fueren necesarios para emitir su dictamen; pero éste no lo atenderá el juez para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucci6n,

(1) Art. 162 al 188 del C. de Procedimientos Penales para el Distrito y T. T. F. F.

en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él”, “Cuando un lesionado se encuentre internado a consecuencia de un delito en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal”.

“La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros”.

“Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez”.

“Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal”.

“El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones”.

“Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos”.

“Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión”.

“Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas.

“También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instruc-

ción; pero en éste caso se libraré exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión”.

“Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español”.

“El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugerencia alguna, los datos que tuviere, y hará constar éstos hechos en el acta de la diligencia”.

“Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen”.

“El juez cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos”.

“Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetos de falsedad o el juez lo estime necesario”.

“Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia”.

“Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva”.

“La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo”.

“Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre los fun-

cionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno”.

“Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión”.

“Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio, o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios”.

“El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se imponga de todo el proceso o de parte de él”.

“Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará uno o dos intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos”.

“Cuando lo solicite cualquier de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción”.

“Las partes podrán recusar al intérprete fundado la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso”.

“Ningún testigo podrá ser intérprete”.

“Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderle, siempre que se observen las disposiciones anteriores”.

“A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se

les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo”.

El Código Federal de Procedimientos Penales no varía en el fondo los preceptos que sobre la prueba pericial dispone el Código del Distrito Federal, no habiendo por tanto necesidad de examinar tal ordenamiento, aunque cabe apuntar que el Código Federal de Procedimientos Penales no sólo dispone que deben examinarse personas u objetos sino que también los hechos pueden ser susceptibles de apreciación pericial, quedando entonces incompleta la disposición del Código del Distrito que determina que solamente son susceptibles de examen las personas y los objetos.

7.—APRECIACION DE LA PRUEBA PERICIAL

El principio de la libertad para el juzgador tiene una doble manifestación: a) El juez dentro de la amplitud de la libertad de su convencimiento moral no tiene obligación de recurrir al perito, puede prescindir de él, incluso en los casos en que haya que hacer apreciaciones de carácter técnico, y ésto es una consecuencia indudable del principio de libre convencimiento del juez.

b) Al lado de éste principio hay otro en estrecha conexión lógica con él, y es el de la independencia y libertad del juez en la apreciación de la pericia, de aquí el dicho corriente de que el juez es perito de los peritos, frase hecha afortunada que aunque racionalmente contenga un error corresponde a la verdad según nuestro derecho positivo, pues tanto el Código Federal como del Distrito, disponen que todo juicio pericial y aún los científicos serán calificados por el juez o tribunal según las circunstancias.

Pero científicamente es una afirmación absurda, ya que un juicio emitido por un técnico en determinada rama científica o artística jamás podrán equipararse al juicio de un juzgador quien generalmente posea conocimientos generales, de diversas ramas de la ciencia.

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que a

pesar de que los peritos con todos sus conocimientos especiales a que se refiere el examen que se les recomienda, no es infalible, debe restringirse el valor probatorio de sus exámenes.

También afirman que el juez no debe aceptar ciegamente el dicho de ellos, porque pueden equivocarse en sus observaciones, no aplicando correctamente sus conocimientos en la debida forma, o equivocarse en el resultado de su examen por lo tanto expresan que teniendo en cuenta los posibles errores de la ciencia y los humanos, en cada uno de ellos es necesario tener suma prudencia al valorar la prueba pericial y que sea la convicción del juez la que califique el valor probatorio, y negarle todo valor cuando el dictamen esté en contradicción con las demás pruebas que obran en autos.

En mi concepto no estoy de acuerdo en tal tesis porque si los dictámenes de peritos son realizados por personas de reconocida capacidad y honradez, aplicando sus conocimientos científicos debidamente fundados y concuerden entre sí, no comprendo que razones existan, para que no se les de el valor probatorio pleno, ya que es la prueba más científica que existe, y por consiguiente deben modificarse los artículos 254 y 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios y del Federal respectivamente, pues ambas disposiciones dejan al arbitrio del Juez la valorización de la prueba, convirtiéndose así el juzgador en perito de peritos, lo cual es absurdo, pues invade campos científicos que si no ignora, tiene conocimientos muy superficiales, a los que puedan tener los peritos especializados en determinada rama de la ciencia.

CAPITULO V

EL PERITAJE MEDICO LEGAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

SUMARIO

- 1.—Ley sustantiva.
- 2.—Ley adjetiva.
- 3.—Organización y Funcionamiento del Servicio Médico Forense.

1.—LEY SUSTANTIVA.

CODIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 51 en su parte final, dispone: "Deberán tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del delincuente", lo que implica el conocimiento por parte del juez de todas las condiciones psicofísicas del acusado, las cuales pueden solamente ser determinadas por los Peritos Médicos Legistas. El artículo 52 del mismo ordenamiento en la fracción I, dispone"; que se tendrá en cuenta en la aplicación de las sanciones el daño causado, por lo que el ofendido tendrá que ser examinado también por los Peritos Médicos Legistas.

En el mismo artículo 52 en su fracción 2a. dispone; que se determinará la edad y los motivos que impulsaron al agen-

te a delinquir, y la fracción 3a. dispone; "que deberán tomarse en cuenta las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de la comisión del delito"; lo que supone el estudio psicofísico de éste, es decir, ver si el agente estaba o no, sujeto a algún trastorno mental transitorio o bajo la influencia de sustancias enervantes y que sólo se podrán verificar mediante el estudio especial hecho por médicos legistas; de lo que se desprende de éstos dos preceptos, la necesidad de la aplicación del Peritaje Médico legal tanto al sujeto activo del delito como al pasivo.

El Capítulo Cuarto del Título Quinto del ordenamiento que estamos estudiando, establece como circunstancias excluyentes de responsabilidad penal; (1) "el hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos determinados por el empleo accidental e involuntario de carácter patológico y transitorio".

El peritaje Médico Legal aplicado al sujeto pasivo de la infracción es necesario según la enumeración que hace el Código Penal en los siguientes casos: en el Título Séptimo, Capítulo Segundo que se refiere al peligro de contagio, en el Título Décimo Quinto, capítulos; Primero y Segundo, Tercero y Cuarto, que se refieren a los delitos de Atentados al Pudor, Estupro y Violación, Rapto, Incesto, Adulterio respectivamente; en el Título Décimo Séptimo que se refiere a los delitos en materias de Inhumaciones y Exhumaciones, y en el Título Décimo Noveno referente a los delitos de Lesiones, Homicidios, Parricidio, Infanticidio y Aborto.

2.—LEY ADJETIVA.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el artículo 271 en su parte segunda, establece la obligación para todo funcionario que conozca de un hecho delictuosos de hacer examinar tanto al delin-

(1) Art. 15 parte II del C. Penal Vigente.

cuenta como al ofendido por peritos Médicos Legistas, para que dictaminen sobre su estado psicofisiológico (1).

También tienen intervención los Peritos Médicos Legistas tratándose del delito de homicidio, en el cual practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron su muerte (2).

“Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, los peritos dictaminarán sobre las causas de la muerte, fundándose en los datos proporcionados por los testigos (3). En caso de lesiones, dictaminarán sobre el tratamiento a que se les sujeta y el tiempo probable que duró su curación, y cuando ésta se logre por completo, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y del tratamiento (4). “Cuando se sospeche que una enfermedad haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente (5). “En los casos de aborto, los peritos examinarán a la madre describiendo las lesiones que ésta presenta y si a ella se debió la causa del aborto, expresando la edad, de la víctima y si nació viable” (6). “En caso de infanticidio, se hará la descripción previa autopsia, expresando las causas que originaron la muerte y el estado que guarda; y tratándose de envenenamiento, el perito después de haber examinado al enfermo, analizará las sustancias tóxicas para dictaminar sus cualidades, y si pudieron causar la intoxicación (7).

El artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito ordena que cuando un lesionado sea internado en un hospital público, al salir de él los Médicos del esta-

(1) Art. 271 C. P. P.

(2) Art. 105 C. P. P.

(3) Art. 107 C. P. P.

(4) Art. 109 C. P. P.

(5) Art. 111 C. P. P.

(6) Art. 112 C. P. P.

(7) Art. 113 C. P. P.

blecimiento rendirán un dictamen haciendo la clasificación legal y señalando el tiempo que dilató la curación.

El Capítulo VIII de la Sección Primera del Título Segundo de la Ley Adjetiva que venimos estudiando dispone:

“Que siempre que se requiera conocimientos especiales para el examen de una persona, se procederá con la intervención de Peritos, éstos deberán ser dos o más, pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo, o cuando el caso sea de poca importancia.

Cuando se trate de lesiones, el lesionado se encontrare en algún hospital público, los Médicos de éste harán el dictamen sin perjuicio de que el juez nombre otros para que juntos dictaminen. Las autopsias de las personas fallecidas en hospitales, los harán los médicos de éstos, sin perjuicio de que el juez la recomiende a otros. Fuera de los casos anteriores, las autopsias se practicarán por los médicos legistas oficiales, o por los peritos médicos que designe el juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone la aplicación del Peritaje Médico Legal en los siguientes casos:

El Capítulo Primero del Título Cuarto y dentro de las reglas para la instrucción, consigna que durante éste período el tribunal que conozca del proceso deberá observar, las circunstancias peculiares del inculpado, los motivos que lo impulsaron a delinquir y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse.

El Capítulo Primero del Título Quinto, que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, trata de que cuando existan lesiones externas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito por medio de la inspección que de ellas haga el funcionario que practicó las diligencias de policía judicial, o en el tribunal que conozca del caso y con la descripción que de ellas hagan los Peritos. En los casos de envenenamiento u o otra enfermedad proveniente de delito, también se tendrá comprobado el cuerpo del delito, por la inspección que haga

el funcionario o tribunal, y el dictamen de Peritos sobre las manifestaciones externas de la víctima, si existen lesiones y si han sido producidas por una causa externa; en caso de que no existan manifestaciones exteriores, bastará con el examen pericial.

En caso de homicidio el cuerpo del delito se comprobará también por la inspección de un funcionario del tribunal y el dictamen de Peritos quienes practicarán las autopsias y expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron su muerte; cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los Peritos en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue el resultado de las lesiones inferidas. En los casos de aborto y de infanticidio, el cuerpo del delito se comprobará de igual manera que en el homicidio, pero además en el aborto los Peritos reconocerán a la madre describiendo las lesiones que presente, dictaminarán sobre la causa del aborto expresando la edad de la víctima y si ésta nació viable.

El Capítulo Segundo del mismo título que se refiere a huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo, dispone; "que los cadáveres deberán ser siempre identificados si fuera posible, y previa inspección y descripción del funcionario de la policía judicial, y de un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes lo reclamen; si hubiere temor de que el cadáver practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria pudiera ser ocultado no se entregará hasta en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria "En los casos de envenenamiento serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo, harán el análisis de las sustancias recogidas y den su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trata".

El Capítulo Tercero del mismo Título Quinto que se refiere a la atención médica de los Lesionados provenientes de la comisión de un delito y se encuentran en libertad, la auto-

ridad que conozca del caso les puede permitir previa clasificación de las lesiones, salir a curarse en su domicilio, previa responsiva médica que otorgue, sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

3.—ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE.

Por Decreto publicado por el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1961; se reforma el capítulo V del Título Noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 219.—El Servicio Médico Forense y los médicos adscritos a las delegaciones de policía, a los hospitales públicos, a las cárceles y lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia las funciones establecidas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 220.—El Servicio Médico Forense estará integrado: por un director, un secretario general, veinte peritos médicos forenses como mínimo, de los cuales tres serán neuropsiquiatras; nueve auxiliares de peritos como mínimo, de los cuales tres serán anatomo-patólogos, dos químico toxicólogos, uno químico biólogo y bacteriólogo, uno hematólogo y dos radiólogos: seis médicos ayudantes y el personal técnico, el administrativo y la servidumbre que de acuerdo con el reglamento interno señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 231.—El Servicio Médico Forense, en lo administrativo, dependerá del Tribunal en Pleno y del Presidente del mismo, en sus respectivos casos; pero mantendrá independencia en el ejercicio de sus funciones técnico científicas.

Artículo 233.—Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, adscritos a las Delegaciones de policía, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes investigadores del Ministerio Público, en sus funciones médico foren-

ses, y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los Tribunales, con referencia a los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En iguales términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a las cárceles y demás lugares de reclusión.

Artículo 234.—Son obligaciones de los médicos adscritos a las delegaciones de policía:

I.—Proceder de inmediato al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo;

II.—Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación;

III.—Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación del delito;

IV.—Recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue, e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda;

V.—Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

VI.—Describir exactamente, en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento; y

VII.—Las demás que les corresponden conforme a las leyes y reglamentos.

Artículo 235.—Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

I.—Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes;

II.—Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

III.—Practicar la autopsia de las lesiones que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación;

IV.—Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieron en el hospital y que requieran la intervención médico forense; y

V.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 236.—Los médicos de cárcel y demás lugares de reclusión deberán asistir a los presos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros delitos que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención médico forense e intervención en cualquiera diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por el Ministerio Público o por los Tribunales.

CAPITULO VI

CRITICA AL DERECHO POSITIVO Y DE LA PRACTICA ACTUAL EN RELACION CON EL PERITAJE MEDICO LEGAL

SUMARIO

- 1.—Crítica al Derecho Positivo.
- 2.—Crítica a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.
- 3.—Crítica a la Práctica Actual.

1.—CRITICA AL DERECHO POSITIVO.

Examinando el valor probatorio de la prueba pericial, nos encontramos que existen grandes discrepancias en el Derecho Positivo, pues en tanto que en los artículos 51 y 52 del Código Penal y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, consideran este medio de prueba como eficiente e indispensable para la investigación de los hechos y ordenarse su práctica, el artículo 254 del mismo ordenamiento deja la calificación de la fuerza probatoria al Juez o tribunal según las circunstancias.

Toda la reglamentación de la prueba pericial, pero en particular la Médico Legal al ordenarse su aplicación en todo caso para investigar la personalidad del delincuente, sus circunstancias personales, al cometer la infracción, y el daño

causado, indican que el legislador sin restringir el arbitrio quiso que tuviera el valor de prueba plena.

El artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, dispone que los jueces y tribunales apreciarán las pruebas sujetándose a determinadas reglas que da, y a continuación expresa qué pruebas tienen valor probatorio pleno y en que condiciones. Por ejemplo la inspección judicial así como el resultado de las visitas domiciliarias y los cateos harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales (Arts. 249, 250, 251, 256).

Únicamente los dictámenes de peritos y las presunciones no hacen prueba plena en ningún caso ya que según el criterio del Juez o tribunal y el enlace lógico de los hechos será lo que de el valor de tal medio de prueba. Pero si determinados medios de prueba anunciados por la ley y en ciertos casos y en determinadas condiciones, pueden llegar a tener el valor de prueba plena, no me explico por que razón los dictámenes de peritos, en ningún caso ni con determinados requisitos pueden llegar a tener el carácter de prueba plena, por lo que el precepto que fija el valor probatorio de los dictámenes de peritos, nulifica el interés que le concede la ley sustantiva, y el artículo 271 del ordenamiento adjetivo.

En mi opinión todo dictamen hecho por peritos se les debe conceder el valor de prueba plena, siempre y cuando sean elaborados por personas de reconocida capacidad en su materia y en los que se hayan aplicado todos los conocimientos científicos a su alcance, detallando el procedimiento seguido para su elaboración, y que no existan contradicciones con otro dictamen.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales sigue los mismos lineamientos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales dándole el mismo valor probatorio a la prueba pericial, es decir que queda a juicio de los tribunales y según las circunstancias del caso.

2.—CRITICA A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

Antes de ser reformado el capítulo V del Título noveno de la Ley Orgánica de los tribunales de justicia del fuero Común de Distrito y Territorios Federales, adolecía la organización y funcionamiento del Servicio Médico Legal de un grave error, el de no tener una unidad de servicio, lo que originaba que debido a esa falta de coordinación entre sus cuerpos médicos originaba la mayoría de las veces discrepancias de criterio pues en tanto los médicos de delegación sostenían determinado principio, el Servicio Médico Legal discrepaba diametralmente de dicho principio.

Actualmente con la reforma que se hizo a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, se puede apreciar fácilmente que el servicio médico forense ya se encuentra con una unidad de servicio y de mando puesto que el Artículo 220 reformado dispone que el Servicio Médico Forense estará integrado por un Director, un Secretario General y... desprendiéndose de lo anterior, que ya prevalece en la dirección de un principio de autoridad.

Pero no sólo eso sino que actualmente la designación de Director, Secretario General, Perito médico forense y auxiliares técnicos, se hacen por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia con lo cual queda de manifiesto que solamente tendrán acceso a dicho puesto las personas que estén técnicamente preparadas para ocuparlo pues de la terna presentada por la junta de peritos el Tribunal en pleno designará al más capacitado para desempeñar ése alto cargo y el cual reviste mucha responsabilidad para el designado.

3.—CRITICA DE LA PRACTICA ACTUAL.

En la práctica actual el peritaje médico legal aplicado en las Delegaciones del Ministerio Público y en los hospitales es materialmente desastroso, debido a la falta de responsabilidad de los médicos, así como a la falta de instrumental

quirúrgico ya que en dichos establecimientos la impericia y lo antihigiénico es lo que generalmente se encuentra, lo que da por resultado que los dictámenes de las Delegaciones sean contradictorios con los del Servicio Médico Forense, en donde éstos son verificados por verdaderos Peritos Médicos Legistas, en tanto que en las Delegaciones, quienes se encargan de hacerlos son los "ambulantes".

Para demostrar el pésimo trabajo desarrollado por los médicos de las Delegaciones, citaré algunos casos concretos:

a) "En una Delegación de Ministerio Público fue presentado un lesionado, quien presentaba una lesión en la frente, al ser examinado por el médico de guardia, clasifiqué dicha lesión como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días por lo que se autorizó que se curara en su domicilio. Pero apenas había traspuesto la puerta de la Delegación dicho individuo cayó muerto. Al practicarse la autopsia respectiva, resultó que la lesión que presentaba era mortal".

b) "En otra ocasión fue llevada a la Sección Médica de una Delegación una niña que había sido lesionada de un balazo. Al ser examinada por el médico, dictaminó que se trataba de una lesión producida por un proyectil de arma de fuego "en sedal", por lo que no se le dio la mayor importancia a dicha lesión dejando que se curara en su domicilio a la lesionada. Pero como la niña fuera perdiendo el "habla", se le volvió a hacer un nuevo examen pero a través de los Rayos X, se encontró que dicha niña tenía alojado el proyectil en la masa encefálica".

c) "Por último citaré el caso de una estuprada quien al ser reconocida por los médicos de un puesto de Socorros, dictaminaron que el himen presentaba huella de desfloración reciente; posteriormente al ser llevada a la Delegación respectiva, el médico de guardia dictaminó que el himen presentaba una desfloración no reciente; y por último al ser examinada minuciosamente por los Peritos Médicos Legistas, se llegó a la conclusión de que era un caso verdaderamente raro, pues dicha persona no tenía himen".

Los casos anteriores nos dan una ligera idea de la falta de conocimientos técnicos y de honradez de que adolecen las Secciones Médicas de las Delegaciones y Hospitales, pues en muchas ocasiones los médicos al saber que de un lesionado puede sacarse un provecho, lo dejan en "observación" para que en dicho transcurso del tiempo se presenten los familiares del presunto responsable, y mediante un "arreglo" de todos conocido, se baje la clasificación de la lesión y en esa forma pueda disfrutar nuevamente de su libertad, pues dicha lesión quedará clasificada como de las que no pusieron en peligro la vida y tardarán en sanar menos de quince días.

Pero no solamente éstas deficiencias presentan las Secciones Médicas de las Delegaciones, sino que también se carece de los más elementales instrumentos de cirugía y ya no digamos de medicinas, pues generalmente en dichas Secciones Médicas se carece hasta de un desinfectante para curar una ligera escoriación.

CONCLUSIONES

- 1a.—Debe crearse un solo cuerpo de peritos Médico Legistas, bajo la dirección del Director del Servicio Médico Forense, quedando adscritas a dicho cuerpo las Secciones Médicas de las Delegaciones del Ministerio Público.
- 2a.—En las Delegaciones del Ministerio Público, en que funcionen Secciones Médicas deberán estar adscritos a ellas Médicos Legistas de comprobada honorabilidad y eficacia.
- 3a.—En virtud de que la prueba pericial es la más técnica y científica de todas las pruebas, deben modificarse los artículos 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, concediéndole el valor de prueba plena a los Dictámenes de Peritos, y en especial a los Médicos Legistas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—ALCALA Y ZAMORA NICETO.—Derecho Procesal Penal.
- 2.—BELING GRUNDJUGE.—Derecho Procesal Penal.
- 3.—CARRARA FRANCESCO.—Programa del Curso del Derecho Criminal.
- 4.—COUSIÑO MAC IVER LUIS.—Medicina Legal.
- 5.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 6.—CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 7.—FLORIAN EUGENIO.—Elementos del Derecho Procesal Penal.
- 8.—FRANCOS DI CARLOS.
- 9.—GAJARDO SAMUEL.—Medicina Legal.
- 10.—GOMEZ EUSEBIO.—Tratado de Derecho Penal Argentino.
- 11.—GONZALEZ BLANCO ALBERTO.
- 12.—GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.—Los Delitos y Código Penal Comentado.
- 13.—PUJIA FRANCISCO Y SERRATRICE ROBERTO.—Tratado de "El Delito de Lesiones" C. Bernaldo de Quiróz.
- 14.—SOLER SEBASTIAN.—Derecho Penal Argentino.